

**I. MUNICIPALIDAD DE PIRQUE
SECRETARIA MUNICIPAL**

DECRETO N° 1157/2009

PIRQUE, 22 de Diciembre de 2009.

LA ALCALDIA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

VISTOS:

Las facultades conferidas por la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

CONSIDERANDO:

1° La necesidad de actualizar la regulación referente a la Prevención y Control de Ruidos Molestos en la comuna de Pirque, adecuándola a la realidad de ésta, y tomando en consideración el aumento de la contaminación acústica en el amplio sentido del concepto.

2° Acuerdo del Honorable Concejo Municipal, otorgado en Sesión Ordinaria N°39 de fecha 18 de Diciembre de 2009;

RESUELVO:

APRUEBASE la siguiente ordenanza sobre PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS EN LA COMUNA DE PIRQUE.

**ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS EN LA COMUNA
DE PIRQUE**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente Ordenanza regirá para todos los ruidos molestos producidos en la vía pública, calles, plazas, paseos públicos y peatonales, en el espacio aéreo comunal, en las fábricas, talleres, e industrias, en las salas de espectáculos, restaurantes, fuentes de soda, clubes nocturnos, discotecas, centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género, iglesias, templos y casas de culto, y en todos los inmuebles y lugares donde se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas.

Artículo 2. Se consideran ruidos molestos para los efectos de esta Ordenanza, todos aquellos que emanen de fuentes fijas y no estacionarias o variables, que excedan los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos contemplados en la legislación vigente sobre ruidos molestos generados por diversas fuentes y, en general, todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasionen molestias al vecindario, tanto de día como de noche.

Fuente fija emisora de ruido, es toda aquella emisora de ruido diseñada para operar en un lugar fijo o determinado. No pierden su calidad de tal las fuentes que se hallen montadas sobre un vehículo transportador para facilitar su desplazamiento.

Artículo 3. Queda prohibido, en general, causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o

extraordinarios, cualquiera sea su origen cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral.

Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el inciso anterior los ruidos ocasionados o producidos por motores de naves que cruzan el espacio aéreo de la comuna con destino o salida hacia o desde aeródromos.

Artículo 4. En caso de dudas, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de ruido a la Seremi de Salud u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho servicio o por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

La evaluación del ruido deberá ser ejecutada instrumentalmente con el objeto de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales.

El criterio de calificación del ruido en relación con la reacción de la comunidad, será el de la Norma Chilena Oficial N.Ch.1619, declarada oficial de la República de Chile, por Decreto Supremo N° 253 del 10 de Agosto de 1979 del Ministerio de Salud Pública, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 5. La responsabilidad de los actos o hechos indicados precedentemente, se extiende a los dueños u ocupantes a cualquier título, de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, animales o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

La responsabilidad por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

TÍTULO II DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR INDUSTRIAS, TALLERES Y LOCALES COMERCIALES

Artículo 6. A toda industria, taller o comercio que se instale en el territorio de la comuna, con exclusión de la zona de industria molesta, determinada en el Plan Regulador, le queda prohibido producir, por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestas para el vecindario.

En todo caso, en la zona de exclusión, las diferentes industrias deberán adoptar las medidas de aislamiento acústico necesarias para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 7. Los locales en que se produzcan ruidos o trepidaciones, se someterán a las disposiciones especiales que apruebe la Dirección de Obras Municipales, el Departamento de Patentes y, especialmente la Seremi de Salud, con el fin de que se eviten o aminoren y que no se transmitan a las propiedades vecinas, adyacentes o hacia el exterior.

Los establecimientos que, con posterioridad a su instalación y al otorgamiento del permiso y de la patente municipal, que produjeren emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, se les aplicará el artículo 160 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el cual especifica que la Municipalidad fijará previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del respectivo Servicio de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a 1 año contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.

3
TÍTULO III
DE LOS RUIDOS DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 8. Los vehículos motorizados que circulen por la vía pública irán provistos de un aparato de tono grave, moderado y de un solo sonido que sea audible en condiciones normales, a una distancia no menor a 100 metros.

Las bicicletas y demás vehículos de propulsión humana y los de tracción animal, usarán campanillas adecuadas a su tipo.

Los aparatos sonoros sólo se tocarán por breves instantes para prevenir un accidente y sólo si su uso fuera estrictamente necesario.

Sólo en los vehículos policiales, carros bombas y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios, podrá usarse en actos de servicio de carácter urgente, un dispositivo de sonido especial, adecuado a sus funciones.

Queda prohibido para los vehículos en general el uso de aparatos sonoros:

- a) Que funcionen por escape o compresión del motor y que tengan sonidos semejantes a los de los vehículos señalados en el inciso precedente.
- b) Excepcionalmente podrá hacerse uso de ellos para prevenir un accidente y sólo en el caso de que su uso fuere estrictamente necesario.
- c) En las inmediaciones de los Colegios, Hospitales, Casas de Reposo o Clínicas.
- d) Cuando se produjeran obstrucciones de tránsito.
- e) A los vehículos de locomoción colectiva y taxis para anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros.

Los vehículos con motores de combustión interna no podrán transitar con escape libre e irán provistos de un silenciador eficiente en el tubo de escape.

TÍTULO IV
DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR CONSTRUCCIONES Y DEMOLICIONES

Artículo 9. En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas en relación a los ruidos molestos:

- a) Deberá solicitarse previamente un permiso especial de la Dirección de Obras Municipales en el que se señalarán las condiciones en que pueden llevarse a efecto a fin de evitar molestias.
- b) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornada de Lunes a Viernes de 8:00 a 21:00 horas, Sábados de 8:00 a 14:00 horas; trabajos fuera de dichos horarios que produzcan ruido al exterior sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen o cuando se produzcan ruidos que molesten al vecindario.

c) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de huincha, a menos que sean ubicados en recintos cerrados y aislados que eviten la propagación de tales sonidos.

d) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas, elevadoras u otras deberán instalarse lo más lejos posible de los predios vecinos habitados.

TÍTULO V PROHIBICIONES

Artículo 10. Queda estrictamente prohibido en toda la comuna:

a) El uso de altoparlantes, radios y de cualquier instrumento musical capaz de producir sonidos al exterior, como medio de propaganda en el exterior de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados y que no produzcan ruidos capaces de ser perceptibles desde el exterior.

Se incluyen los vehículos que circulan ofreciendo cualquier tipo de mercadería.

b) Que después de las 23:00 horas, en las vías públicas, se realicen conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a casa habitaciones, las canciones y la música y algarabía ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículos.

c) Hacer estallar cohetes, petardos o toda otra materia detonante, en cualquier época del año.

d) El funcionamiento de bandas en la vía pública, salvo que se trate de elementos de las Fuerzas Armadas y de Orden Público, Municipales, de Colegios o Escuelas que estuvieren premunidas de un permiso de la Municipalidad.

e) Que los vendedores ambulantes o estacionados, profieran gritos o pregones, usen pitos, campanillas u otros instrumentos en forma persistente o exagerada o producir gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en un punto cualquiera, vecino a las casas habitadas.

f) Producir todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario, sea de día o de noche, producido en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos.

g) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la Municipalidad y, en absoluto, el uso de difusores o amplificadores y todo sonido, cuando pueden ser percibidos por el oído desde el exterior o por vecinos, causando molestias.

h) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los 2 minutos, y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, en todo caso, en un tiempo no superior a los 10 minutos. El funcionamiento de alarmas no podrá tener una duración o intensidad, sino la necesaria para que no ocasione molestias al vecindario.

Artículo 11. Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias, o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 y las 23:00 horas.

Artículo 12. La Municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de Decretos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

Artículo 13. Los establecimientos cuyas faenas o funcionamiento produzcan ruidos perceptibles al exterior de sus recintos, deberán en el plazo de 1 mes, contado desde su notificación por la Municipalidad, manifestar por escrito los estudios y proyectos realizados, para evitar contaminar acústicamente a las casas vecinas.

TÍTULO VI DENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo 14. La fiscalización de las disposiciones antes citadas estarán a cargo de los Inspectores Municipales y de Carabineros de Chile.

Las infracciones a las disposiciones presentes serán sancionadas por el Juez de Policía Local con multas de 3 a 5 UTM, y en caso de reincidencia debidamente comprobada, con hasta el doble de la multa impuesta a la primera infracción, sin exceder de 5 UTM, y además, con la clausura por un período determinado del local respectivo, en su caso.

TÍTULO FINAL

Artículo 15. La presente Ordenanza será aplicable con sujeción a lo establecido en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, sus modificaciones y normas reglamentarias complementarias, como asimismo a la legislación nacional existente en materia de contaminación acústica.

Artículo 16. Derógase toda otra Ordenanza sobre la materia, dictada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la cual comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y transcribese el presente decreto a todos los departamentos y oficinas municipales, al Juzgado de Policía Local, quedando una copia de éste en la Secretaría Municipal a disposición del público; publíquese un extracto en el Diario Oficial, cúmplase y hecho archívese.



ANGELA GALVEZ OSORIO
SECRETARIA MUNICIPAL(S)



CRISTIAN BALMACEDA UNDURRAGA
ALCALDE

CBU/KNR/CGL/PEG/cln.

Distribución

- Archivo Alcaldía
- Juzgado Policía Local
- Tenencia Carabineros de Pirque
- Tesorero Municipal
- Administración y Finanzas
- Archivo Secremu.
- Control Municipal.